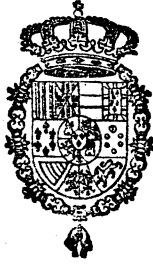


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Rafael Muñoz Lorente.—Página 330.

Otro nombrando Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Valeriano del Valle y Serrano, Coronel de la Guardia civil.—Página 330.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Aniceto Guarás y Molinero, Jefe de Sección de primera.—Páginas 330 y 331.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Mario Vicente Huerta y Carralero, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 331.

Otro declarando jubilado por imposibilidad física a D. José Call y Morros, Jefe de Administración civil de segunda clase, Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara.—Página 331.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales, dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio;

y prohibiendo la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos.—Página 331.

Otra dictando reglas para el reintegro a los Cuerpos del Ejército de las cantidades anticipadas a cuenta de la pensión a las familias de las clases e individuos de tropa desaparecidos en Africa.—Página 331.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 331 a 334.

Marina.

Real orden amortizando una plaza de Capitán de fragata, vacante por pase a la escala de tierra del Jefe de aquel empleo D. José Luis de Coloma y Pérez.—Página 334.

Hacienda.

Real orden imponiendo la corrección de traslado de destino al Oficial de primera clase con destino en la Administración de Contribuciones de Baleares D. Raimundo Montis Moragues.—Página 334.

Otra disponiendo se efectúe con sujeción a las bases que se insertan la exportación de lentejas hasta la cifra de 3.000 toneladas.—Página 335.

Gobernación.

Real orden disponiendo que la Dirección general de Correos suprima las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no sienten cabeza de partido judicial o de 5.000 o más

habitantes, se compruebe que los ingresos para el Tesoro son inferiores a los gastos; y autorizando a dicha Dirección general para el establecimiento de Carterías centrales autorizadas para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo y que en lo sucesivo se le encomiende.—Páginas 335 a 337.

Otra desestimando instancia del Alcalde de Santander, en solicitud de que se conceda al Ayuntamiento de referida capital una prórroga de veinticinco años en el disfrute de la concesión de la red telefónica urbana.—Página 337.

Otra separando del Cuerpo de Vigilancia, por faltas graves, a D. Ricardo Gutiérrez Sánchez, Inspector de primera clase del expresado Cuerpo en la provincia de Madrid.—Página 337.

Otra ídem del ídem, por inutilidad física, a D. Ildefonso Castro Rivas, Inspector de segunda clase del expresado Cuerpo en la provincia de Madrid.—Página 337.

Otra ídem del ídem, por faltas graves, a D. José Ferrer Celestino Inspector de segunda clase del expresado Cuerpo en la provincia de Barcelona.—Página 337.

Otra disponiendo tenga carácter oficial el segundo Congreso Nacional de Hidrología médica y Climatología, que se celebrará en esta Corte del 15 al 20 de Marzo próximo.—Página 337.

Otra, circular, abriendo concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, para el reparto de la subvención de 75.000 pesetas consignadas en presupuesto.—Páginas 337 y 338.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia de D. José Arbaiza y Basoa solicitando

do se deje sin efecto la segunda parte de la de 9 de Octubre de 1922 por la que se declaró desierto el concurso previo de traslado a la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Granada.—Página 338.

Otra nombrando a D. Julio Juan Blauquer Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Valencia. Páginas 338 y 339.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 339.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Universidad, que se indican, pasen a ocupar número en las Secciones 6.ª, 7.ª y 8.ª del Escalafón.—Página 339.

Otra resolviendo expediente relativo a construcción de mesas-bañeos bipersonales por D. José Pellicer Serra.—Páginas 339 y 340.

Otra aprobando la recepción definitiva de las 2.409 mesas-bañeos, correspondientes al segundo plazo de la subasta adjudicada a D. José Pellicer Serra.—Página 340.

Otra disponiendo se reproduzcan integra y convenientemente rectificadas las bases aprobadas por Real orden de 12 del actual, insertas en la GACETA del 16, relativas a la Exposición de Arte español en Venecia.—Página 341.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando doña Clara Campoamor Rodríguez, Auxiliar Mecanógrafa del Servicio Central de Construcciones civiles.—Página 341.

Otra anunciando concurso para proveer las plazas de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de las provincias de Valencia, Albacete, Avila, Cuenca y Soria.—Página 341.

Otra nombrando, en virtud de permuta, a D. Blas Ramos Sobrino Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Sevilla, y a D. Mariano Puigdo-

llers Oliver Catedrático de igual asignatura de la Universidad de Valencia.—Páginas 341 y 342.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gonzalo Albert Lomas, Profesor especial de la Sección de Vulgarización para adultos, anexo a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.—Página 342.

Fomento.

Real orden relativa a la inspección y control de los trabajos realizados en la Real Escuela Oficial Española de Avicultura, de Arcnys de Mar. Página 342.

Otra disponiendo se excluya del catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Orense el denominado Bouzas, número 62.—Páginas 342 y 343.

Otra aclarando en el sentido que se indica el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, referente a previo deslinde para excluir del Catálogo un monte que confine con uno o varios de utilidad pública, no deslindados.—Página 343.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. José Ballvé y Martínez Profesor numerario de la Cátedra de Tecnología mecánica y Economía política, Legislación industrial y Estadística de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Página 343.

Otra ídem a D. Pedro Berrolla y Martínez Profesor numerario de la Cátedra de Metalurgia general y Siderurgia y Ferrocarriles de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Página 343.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Go-

bierno suizo ha elevado de 10 a 15 francos, y de 1 a 4 francos, los 100 kilogramos, los derechos de entrada relativos a la bencina y el benzol para motores y a la sosa cristalizada.—Página 343.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificación a la Real orden comunicada inserta en la GACETA del día de ayer, páginas 323 y 324. Página 344.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Nájera, provincia de Logroño.—Página 344.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 344.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación denominada "Escuelas Nieto", instituida en Santa Cristina de Lavadores, Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra) por D. Ramón Nieto y Ctero.—Página 344.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado, en representación de la Compañía del ferrocarril de Sarriá a Barcelona, la concesión de un ferrocarril secundario, eléctrico, subterráneo, en Barcelona, sin garantía de interés por el Estado, entre la estación de San Gervasio y la de Sarriá, pasando por la calle de Muntaner y pasadizo de la Bonanova.—Página 344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 9 y principio del 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, me ha presentado D. Rafael Muñoz Lorente del cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Valeriano del Valle y Serrano, Coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante (tercera de ascenso) producida por jubilación de D. Carlos Fernández Pintado y Muñoz, que lo desempeñaba, a D. Aniceto Guará y Molinero, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de

Sección de primera clase en condiciones para el ascenso y comprendido en los preceptos señalados en los artículos 34 y 405 del Reglamento orgánico vigente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Mario Vicente Huerta y Carralero, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la letra D, base 4.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a la disposición 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y a la base 8.ª de la de 22 de Julio de 1918, y a instancia del interesado,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física plenamente acreditada y con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Call y Morros, Jefe de Administración civil de segunda clase, Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Secundando las justas aspiraciones del país en el fomento

de uno de los ramos más importantes de nuestra riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, la que más poderosamente influye en el desarrollo de la agricultura, reconocido, tanto por los técnicos como por los agricultores, que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas plagas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros, por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas de las poblaciones, como lo confirman la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, de Cataluña, y las frecuentes y repetidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones Agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros; a fin de conseguir la mayor protección posible a éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de Septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de Marzo de 1902,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

2.º Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y, al efecto, no se permitirá por las Compañías de ferrocarriles su facturación y transporte.

3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será substituida por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Intervención de Hacienda en la provincia de Lérida eleva a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas acerca de la forma en que se ha de verificar el reintegro a los Cuerpos por cantidades satisfechas en concepto de anticipo de pensión a los familiares de las clases e individuos de tropa desaparecidos en Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por V. I., que para el reintegro de las cantidades anticipadas por los Cuerpos se atengan las Delegaciones de Hacienda y la Pagaduría de la Dirección general citada a las siguientes reglas:

1.ª Las cantidades que hayan de reintegrarse a los Cuerpos del Ejército por anticipos hechos a cuenta de la pensión a las familias de las clases e individuos de tropa desaparecidos en Africa, serán retenidas por los Depositarios-pagadores de las Delegaciones de Hacienda y el Pagador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas al satisfacer las nóminas del mes en que se acredite la pensión.

2.ª Que se una a la respectiva nómina, como justificante de la retención, copia del documento remitido por los Jefes de los Cuerpos fijando el importe de las sumas anticipadas y la forma en que disponga el reintegro; debiendo reseñarse en la misma el documento que acredite haberse efectuado la entrega, cuando ésta tenga lugar por giro postal o ingreso en cuenta corriente de Establecimiento bancario que el Cuerpo designe. En el caso de que el Cuerpo no determine de modo expreso la forma en que haya de hacerse el reintegro, se ingresará la cantidad retenida en la Caja de Depósitos a disposición del mismo.

3.ª Que los Depositarios-pagadores habiliten un libro-registro en el que anoten con todo el detalle necesario las retenciones verificadas por este concepto y tengan así constancia de las mismas para solventar las incidencias que acerca de ellas se pudieran presentar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián, de primera clase, a D. Jesús María Casas Ruiz, que sirve el de Granada y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Unión, de segunda clase, a D. Agapito Pretel y Pérez de las Bacas, que sirve el de San Clemente y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. José Gallo y Gallo, que sirve el de Sequeiros, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lalín, de tercera clase, a D. José Luis Serrano Ubierna, que sirve el de Brihuega y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrahita, de tercera clase, a D. Maximiliano Fernández de León, que sirve el de Jarandilla y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bilbao, de primera clase, a D. Manuel Navas y Díaz, que sirve el de Tortosa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Carolina, de primera clase, a D. Sebastián Montero Tizón, que sirve el de Aguilar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Enguera, de segunda clase, a D. Santiago de la Villa y Gallego, que sirve el de Requena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, de segunda clase, a D. Manuel Gómez Torga, que sirve el de Puente del Arzobispo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina, de tercera clase, a D. Miguel Garriga Aznar, que sirve el de Borja y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Navalcarnero, de tercera clase, a D. Emetario Aurelio Esteban y Rutz, que sirve el de Pina de Ebro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lugo, de tercera clase, a D. Guillermo M. Forero del Busto, que sirve el de Pola de Siero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Posadas, de tercera clase, a D. Joaquín Carmona y Pérez de Vera, que sirve el de Cuéllar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nava del Rey, de tercera clase, a D. Aquilino Pinto de Castro, que sirve el de Tordesillas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Purchena, de tercera clase, a D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Fraga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañiz, de cuarta clase, a D. Emilio Guerrero Torres, que sirve el de Valderrobres y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alhama, de cuarta clase, a D. Antonio García Trevijano, que sirve el de Viver y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, a D. Manuel Villares Pico, que sirve el de Puerto de Arrecife y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

nos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. E.,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Producida vacante en el empleo de Capitán de fragata por consecuencia del pase a la escala de tierra del Jefe de aquel empleo D. José Luis de Coloma y Pérez, a petición propia y en virtud de Real orden de 20 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha vacante, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre pasado (GACETA DE MADRID número 275), por ser la primera producida en dicho empleo después de publicada la citada Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido a D. Raimundo Montis Moragues, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Hacienda con destino en la Administración de Contribuciones de Baleares, por hechos realizados en el desempeño del cargo:

Resultando que la Inspección general de la Hacienda pública, en 17 de Noviembre de 1923, al revisar el expediente de ocultación número 172 de 1922-23, seguido contra D. Arturo Fúster Miró, como industrial de la tarifa 3.ª, epígrafe 135, observó que en el mismo se habían realizado hechos de tal importancia que convenía

depurar, por lo que ordenó que sin demora se procediese a la formación de expediente gubernativo para el esclarecimiento de los referidos hechos, dando conocimiento en su día de la resolución que adoptase la Delegación de Hacienda, dentro de la facultad que le confiere la Real orden de 24 de Enero de 1898:

Resultando que en 49 de Noviembre se nombró por el Delegado de Hacienda de Baleares al Administrador de Propiedades e Impuestos, D. Mateo Ros, Juez instructor del expediente gubernativo a que se alude:

Resultando que el Oficial de la Administración de Contribuciones don Raimundo Montis Moragues, en 22 de Junio de 1922, autoriza la diligencia de presentación de una declaración de alta suscrita por D. Arturo Fúster Miró, que tuvo entrada en dicha Administración a las ocho de la mañana, y el propio Sr. Montis, con fecha 14 de Agosto siguiente, hace la propuesta de declaración del expediente como de defraudación por entender que no se había presentado el alta dentro del plazo reglamentario:

Resultando que este mismo funcionario propone, por último, en 21 de Marzo del corriente año sobreseer el expediente de defraudación y declararlo de mera comprobación, con arreglo a los preceptos legales:

Resultando que requerido el señor Montis Moragues para que explicase la diligencia del 14 de Agosto de 1922, proponiendo se declarase el expediente de defraudación por no haber presentado el alta, siendo así que él mismo había suscrito la nota de admisión de dicho documento, fecha 22 de Junio, dijo que el alta citada era de una prensa mecánica y otra a mano, y el expediente se instruyó por dos prensas mecánicas, no ajustándose, por tanto, el documento presentado al acta de ocultación, por lo que entendió que reglamentariamente procedía declarar la defraudación, aduciendo como uno de sus fundamentos legales el hecho de haberse presentado antes de la hora en que se extendiera el acta de ocultación, y requerido para que manifestase la causa de esta contradicción, dice que en vista de haberse unido el alta entendió procedía que, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de la Inspección de 13 de Enero de 1903, se practicase la comprobación:

Resultando que la Delegación, en su propuesta, no estima convincentes dichas razones y, por el contrario, entiende que el Oficial D. Raimundo Montis Moragues ha incurrido en falta grave, debiendo imponerse al in-

culpado la corrección disciplinaria de traslado de destino sin cambio de residencia, con cuyo acuerdo se mudan conformes la Inspección general y Dirección de Contribuciones:

Resultando que transcurrido el plazo que señala el párrafo segundo, artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, sin que el Sr. Montis Moragues haya hecho alegación alguna a la propuesta de sanción, a pesar de haber sido notificado en forma:

Considerando que la demora con que se ha tramitado el expediente de ocultación está justificada, en parte, por la escasez de personal en la Administración de Contribuciones, en la que hay actualmente sólo cinco Oficiales de los 11 que le asigna la planta reglamentaria de 29 de Noviembre de 1917, y la Inspección sólo cuenta con tres Oficiales de los cinco que en dicha planta se les señala:

Considerando que el hecho de haber cortado la parte inferior de la segunda hoja de la declaración de alta no reviste importancia notoria ni con ello se han lesionado los intereses del Tesoro, puesto que se extendió indebidamente una diligencia y para anularla se apeló al medio de cortar el trozo de papel en donde constaba, sin que, por otra parte, se haya podido probar quién fuese el autor del referido corte:

Considerando que los hechos a depurar en este expediente aparecen claros y precisos, debiendo calificarse como falta grave por informalidad o retraso en el despacho de los asuntos, con perturbación sensible del servicio, según se preceptúa en el artículo 58, párrafo segundo del Reglamento ya citado de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Inspección general y Dirección de Contribuciones, ha tenido a bien resolver que se imponga al Oficial de primera clase con destino en la Administración de Contribuciones de Baleares, D. Raimundo Montis Moragues, la corrección señalada en el número 3.º, artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, o sea la de traslado de destino, pero sin cambio de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señores Inspector general de Hacienda y Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones recibidas en el Directorio Militar para que se establezcan las condiciones en que haya de realizarse la exportación de lentejas, dentro del cupo de 3.000 toneladas determinado por la Real orden de este Ministerio, fecha 12 de Julio de 1921, y visto el informe de esa Junta Central de Abastos, favorable a que la exportación de la referida cantidad de esta legumbre se realice en el presente año, puesto que la recolección ha sido superior a las obtenidas en los pasados, en los cuales, no obstante, se realizó la exportación de igual cantidad sin perjuicio para el consumo interior;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la exportación de lentejas hasta la cifra de 3.000 toneladas se efectúe con sujeción a las siguientes bases:

a) Cuántos deseen realizar la exportación formularán una proposición por escrito, contenida en sobre cerrado con el lema "Proposición para exportar lentejas", que presentarán en el Registro de la Junta Central de Abastos dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

En las proposiciones se acreditará: el nombre, domicilio y cualidad de productor, entidad agrícola legalmente constituida, comerciante, corredor o almacenista del que solicite la exportación; la cantidad de lenteja que se desea exportar; el compromiso que contraerá de constituir en depósito a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos una cantidad de lenteja equivalente al 50 por ciento de la que se le autorice a exportar; el precio máximo a que cederá la lenteja procedente del depósito, que no podrá ser superior a 75 pesetas los 100 kilogramos netos sobre estación de ferrocarril, que designará el solicitante, más próxima al local donde haya de constituir el depósito; su conformidad con las inspecciones que la Junta Central de Abastos acuerde para comprobar la calidad del género depositado, que habrá de ser de la última cosecha recogida, de buen tamaño y calidad, bien granada y en perfecto estado; que el depósito será formalizado mediante acta notarial tan pronto sea requerido para ello por la Junta Central de Abastos y entregado a quien la misma Junta ordene.

b) Terminado el plazo de presentación de proposiciones, la Co-

misión permanente de la Junta Central de Abastos abrirá los pliegos recibidos y formará la relación de peticionarios, expresando la cantidad de lenteja que cada uno debe exportar, la que reservarán en depósito y el precio de éste. Serán preferidas las proposiciones que ofrezcan menor precio para el género depositado, y en igualdad de éste, las formuladas por Sindicatos y Sociedades agrícolas legalmente constituidas, las de labradores y, en último término, las de comerciantes, almacenistas, corredores, etc. Si la suma de cantidades cuya exportación se pida, para las proposiciones consideradas admisibles, excediera de 3.000 toneladas, se efectuará un prorrateo entre las dichas proposiciones.

La Comisión permanente de la Junta Central de Abastos notificará a los firmantes de proposiciones admisibles la aceptación condicional de las mismas, que será definitiva tan pronto se reciba en la Junta Central de Abastos, dentro de los ocho días del requerimiento, acta notarial de constitución de depósito por el 50 por 100 de la cantidad que le corresponda exportar. En el acta se hará constar que el depósito se mantendrá por un plazo de tres meses a contar desde su constitución, y la obligación del depositario de entregarlo sobre vagón de estación de ferrocarril designada por el mismo, al precio máximo ofrecido para los 100 kilogramos netos.

La Comisión permanente de la Junta Central de Abastos acordará y hará efectuar las comprobaciones que estime convenientes para cerciorarse de las condiciones de bondad del género depositado.

Los gastos de constitución de depósito, formalización del mismo y los de inspección y comprobación, que acuerde la Comisión permanente de la Junta Central de Abastos, serán de cuenta de los depositarios.

c) Recibidas en la Junta Central de Abastos las actas de depósito y efectuadas las comprobaciones que la Comisión permanente de la misma acuerde, dicha Comisión permanente elevará a la Presidencia del Directorio Militar propuesta para la resolución del concurso de exportación.

d) Para cada expedición que haya de exportarse por quien resulte admitido a realizarla, habrá de solicitarse del Presidente de la

Junta Central de Abastos el correspondiente permiso, con expresión de la Aduana de salida. La Junta, al conceder los permisos, lo comunicará a la Dirección general de Aduanas para que ésta curse las órdenes correspondientes a las Aduanas de salida, las cuales, con cargo a estas órdenes, irán anotando las cantidades que se exporten, y una vez agotada la concesión lo participarán a dicho Centro directivo, que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Junta Central de Abastos.

e) La Junta Central de Abastos efectuará la distribución de los depósitos constituidos según las peticiones que al efecto reciba de las Juntas provinciales, dando preferencia en los repartos a las Cooperativas de consumo y Economatos que lo soliciten de la correspondiente Junta provincial de Abastos.

El importe de la venta al precio ofrecido por el depositario se hará efectivo por los adjudicatarios autorizados por la Junta Central en el momento de la entrega del género, si así lo desea el depositario.

La Junta Central de Abastos, en vista de las propuestas que formulen las Juntas provinciales a que se destinan, fijará el precio de venta al público de las lentejas procedentes de depósitos.

Si a la entrega al adjudicatario se comprobare sustitución del género depositado por otro de calidad inferior, adulteración del mismo o su mezcla con tierra, piedras, semillas o sustancias extrañas, la Junta Central de Abastos impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las penas que quepa exigir al depositario.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El éxito clamoroso alcanzado en el servicio de Correos postales de carácter bancario establecido en las capitales de provincias y pue-

blos más importantes en donde hay oficinas postales a cargo de personal técnico de Correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos a la Dirección general de Correos, encaminados a conseguir la ampliación de las oficinas técnicas, no sólo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial o por tener una población de 5.000 o más habitantes, tienen derecho a tal concesión, a tenor de lo dispuesto en la base primera de la ley de 14 de Junio de 1909, sino también para pueblos que no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas a cargo del personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial o agrícola que en los mismos se desarrolla.

La Dirección general de Correos hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, a número relativamente considerable de peticiones, que no siempre fueron formuladas a favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas oficinas técnicas.

Por ello se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial o de 5.000 o más habitantes, para apreciar con exactitud las que deben subsistir y cuáles debían desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto deben restringirse los beneficios que los servicios bancarios y otros similares pueden producir a la economía nacional, con relación a los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de oficinas que hallándose capacitadas para esa clase de servicio, exijan su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Correos tendrá obligada a suprimir las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no siendo cabeza de par-

tido judicial o de 5.000 o más habitantes se compruebe que los ingresos para el Tesoro público son inferiores considerablemente a los gastos que su mantenimiento exija. Esta disposición no tendrá efecto en relación con aquellas Estafetas que, no obstante hallarse en el caso expresado anteriormente, la Dirección general juzgue necesario o conveniente mantener desde el punto de vista de la organización de la red postal.

2.º Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el establecimiento de *Carterías Centrales autorizadas* para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo, y que en lo sucesivo se le encomiende, en las poblaciones que no reúnan las condiciones principales que determina la ley de 14 de Junio de 1909 para ser dotadas de Estafeta a cargo de personal del Cuerpo, mientras esto no corresponda, por la cuantía de su rendimiento económico, al Tesoro público.

El establecimiento de estas *carterías* sólo se llevará a efecto en aquellas poblaciones que, comprendidas en el caso referido, el desarrollo y rendimiento económico de su servicio sea suficiente a satisfacer los gastos que su sostenimiento exija.

3.º Los servicios de carácter bancario, que habrán de desempeñarse por las *Carterías Centrales autorizadas*, así como los de correspondencia asegurada, tendrán las limitaciones que determinará la Dirección general de Correos al hacer la reglamentación oportuna.

4.º Para el desempeño de estas *Carterías Centrales autorizadas* será preciso acreditar: 1.º Ser español. 2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido los cincuenta. 3.º No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva ni correccional. 4.º No estar procesado. 5.º No haberse declarado en quiebra o concurso. 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor a los fondos generales o municipales. 7.º No ejercer profesión o industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la *Cartería Central*. 8.º No haber sido separado de ningún cargo público. 9.º Poseer la suficiencia, que habrá de demostrarse previo examen, que versará sobre elementos de materias postales y de indispensable instrucción, y 10. Que para responder de su gestión se haya depositado a disposición de la Dirección general de Correos la fianza equivalente al haber anual que haya de acreditarse como remuneración por el Estado.

El examen se efectuará ante un Tribunal constituido por el Jefe de la provincia (Administrador principal), como Presidente, y dos Vocales, que habrán de serlo precisamente los encargados de Giro y Caja postal de Ahorros de la Principal, actuando el más moderno como Secretario. En caso de haber un solo encargado de los servicios bancarios en la Principal, actuará éste como Vocal, y como Secretario el de la Administración principal.

Las *Carterías Centrales autorizadas* que se establezcan en sustitución de *Carterías rurales servidas en propiedad*, no saldrán a concurso, a no ser que los Agentes propietarios no constituyan la fianza correspondiente a la clase de *Cartería Central* que se establezca, y no demuestren la idoneidad indispensable para la práctica de los nuevos servicios a efectuar. Estos agentes demostrarán su competencia ante el mismo Tribunal que actuará para proveer las *Carterías Centrales* objeto de concurso.

Las instancias de los concursantes habrán de dirigirse al Director general de Correos, dentro del plazo de un mes, que empezará a contarse desde la publicación del concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia. Este plazo se ampliará a cuarenta y cinco días, si el concurso hubiera de efectuarse con relación a *Carterías centrales* creadas en Canarias.

5.º Los Agentes que desempeñen las *Carterías centrales autorizadas* disfrutarán como remuneración, además del producto de distribución de correspondencia a domicilio, haberes de 1.500 o 2.000 pesetas anuales, según tengan a su cargo *Carterías centrales* de segunda o primera clase, que corresponderán, respectivamente, a poblaciones de 500 a 2.000 habitantes, inclusive, y de 2.000 a 5.000.

6.º En ningún caso podrán desempeñar estas *Carterías centrales* los Alcaldes, Secretarios y dependientes de los Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de Contribuciones e impuestos; y

7.º Nombrados definitivamente estos Agentes, sólo podrán ser privados del cargo por supresión de plaza o previo expediente como consecuencia de faltas muy graves debidamente comprobadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Santander, en nombre y representación de aquella ciudad, concesionario de un Centro telefónico urbano, en solicitud de que se conceda a dicho Ayuntamiento una prórroga de veinticinco años en el disfrute de la concesión de aquella red:

Resultando que los fundamentos en que el solicitante apoya su petición son los siguientes:

1.º Que para hacerse cargo de la concesión y afrontar las necesidades del servicio telefónico, el Ayuntamiento obtuvo de los Bancos locales dos empréstitos, el segundo de los cuales y gracias a la desdichada administración de los Concejales anteriores, se invirtió en atenciones ajenas a la explotación de la red telefónica; y

2.º Que por esta razón, el Ayuntamiento se encuentra con una deuda de 13 millones de pesetas y en situación económica precaria, la cual se agravaría considerablemente con la caducidad del Centro telefónico:

Considerando que los fundamentos de la instancia son de orden puramente moral, y sea cualquiera la situación económica del Ayuntamiento concesionario es evidente que en las disposiciones contractuales y reglamentarias aplicables al caso no existe ninguna que obligue al Estado a compensar a los concesionarios de las redes telefónicas urbanas de sus perjuicios económicos, permitiendo el actual estado de derecho rechazar la petición formulada y exigir el estricto cumplimiento del contrato celebrado con la Administración:

Considerando que la prórroga constituye una verdadera novación de contrato, es decir, que por ella se extingue el primero y nace otro nuevo; ahora bien, con las condiciones de publicidad subasta y demás solemnidades que caracterizan la contratación administrativa, son garantías de los intereses públicos, lógicamente cabe concluir que la prórroga del contrato vendría a ser un modo de eludir el cumplimiento

de las disposiciones que regulan la contratación administrativa:

Considerando que por Real orden de 27 de Septiembre de 1919, se resolvió un expediente en el que fué oído el Consejo de Estado, denegando al mismo concesionario de Santander y a otros muchos concesionarios peticiones de prórroga, y que posteriormente han sido denegadas todas cuantas se han solicitado, siendo de advertir que, con tal criterio, viene constantemente pronunciándose, en este aspecto de los servicios públicos, la Administración.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia promovida por el Alcalde de Santander, sin perjuicio de exigir al Ayuntamiento de la ciudad, como concesionario del Centro telefónico urbano, el estricto cumplimiento del contrato, hasta su caducidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, previo acuerdo de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, separar del Cuerpo de Vigilancia, en virtud de expediente por faltas graves, en las cuales es reincidente, a D. Ricardo Gutiérrez Sánchez, Inspector de primera clase del expresado Cuerpo en la provincia de Madrid. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, previo acuerdo de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, separar del Cuerpo de Vigilancia, por inutilidad física, a D. Ildelfonso Castro Rivas, Inspector de segunda clase del expresado Cuerpo en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, previo acuerdo de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, separar del Cuerpo de Vigilancia, en virtud de expediente por faltas graves, a D. José Ferrer Celestino, Inspector de segunda clase del expresado Cuerpo en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

P. F.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Española de Hidrología Médica, en solicitud de que se conceda carácter oficial al segundo Congreso Nacional de Hidrología Médica y Climatología, que dicha Corporación piensa celebrar en esta Corte del 15 al 20 de Marzo próximo; y

Considerando que la referida Asamblea, por la calidad de las personas que a ella han de concurrir y por la importancia de los temas que han de tratarse, ha de reportar indudable utilidad y progreso a la Hidrología Médica e Industria balnearia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el citado Congreso tenga carácter oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico 1923-24, en su capítulo 6.º,

artículo 4.º, concepto 4.º, la cantidad de 75.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, para el reparto de la subvención de 75.000 pesetas que consignan los actuales Presupuestos, y con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Hasta el día 28 de Febrero podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

Segunda. A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberán acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; una copia simple de sus estatutos, que al tiempo de su presentación será cotejada con el ejemplar de éstos, que la Autoridad debe devolver, a tenor del artículo 4.º de la misma ley, y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios con que en el día cuenta la Mutualidad.

Tercera. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

Cuarta. Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1924.

P. D.,
CALVO SOTELO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia de D. José Arbaiza y Basoa solicitando se deje

sin efecto la segunda parte de la Real orden de 9 de Octubre de 1922, por la que se declaró desierto el concurso previo de traslado a la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Granada:

Resultando que anunciada a concurso previo de traslado dicha Cátedra, el Sr. Arbaiza la solicitó, condicionando la petición para el caso de obtener la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de igual población, que tenía solicitada en el turno de oposición, o sea, que de no tener esta plaza de la Escuela de Artes y Oficios, renunciaba implícitamente a su derecho a la Cátedra de Alemán del Instituto de Granada, única renuncia que se ha admitido en otros concursos:

Resultando que por Real orden de 13 de Septiembre último, se nombró al Sr. Arbaiza para dicha Cátedra del Instituto de Granada, como único aspirante, sin tener en cuenta la condición que puso en su instancia en atención a las circunstancias excepcionales por que atravesaba la Administración:

Resultando que a instancia del Sr. Arbaiza, por Real orden de 9 de Octubre siguiente se dejó sin efecto el anterior nombramiento declarándose desierto el concurso que lo originó, porque, decretado por Real orden de 1.º de dicho mes, dictada por la Presidencia del Directorio Militar, quedasen en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos, no era posible que dicha condición pudiera cumplirse por estar en suspenso todas las oposiciones, entre ellas la de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Granada:

Resultando que al día siguiente de dictada la Real orden de 9 de Octubre dejando sin efecto el nombramiento del Sr. Arbaiza, aparece en la GACETA DE MADRID otra de la Presidencia del Directorio Militar, disponiendo que las oposiciones que estén en las condiciones que se detallan, puedan realizar los ejercicios, y que por reunir las de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, se están llevando a cabo los ejercicios, según se acredita con la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de dichas oposiciones con el visto bueno del Presidente del mismo, que acompaña el Sr. Arbaiza a su instancia:

Resultando que por dicha certificación se justifica también que el

Sr. Arbaiza ha actuado en los tres primeros ejercicios y está citado para proseguir en el cuarto el día 9 del actual:

Considerando que de haberse conocido la Real orden de 9 de Octubre último, inserta en la GACETA del día siguiente, autorizando se verificaran las oposiciones que reunían determinadas condiciones, entre las cuales estaban las de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, no se hubiera dictado resolución alguna en espera del resultado de las repetidas oposiciones por ser la condición con que el Sr. Arbaiza solicitó el concurso, y que condiciones análogas han sido admitidas en otros concursos;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto quede sin efecto la última parte de la Real orden de 9 de Octubre último hasta que se terminen las oposiciones de la Escuela de Artes y Oficios que se están verificando en Granada, y en caso de que fuera en ellas favorable el resultado al reclamante, adjudicarle en turno de concurso previo la Cátedra de Lengua alemana del Instituto general y técnico de Granada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Director del Instituto general y técnico de Santiago.

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julio Juan Blauquer Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Valencia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Guadalajara se anuncie para su provisión en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Julio Juan Blanquer.

Es Licenciado en Ciencias Físico-matemáticas.

En virtud de oposición, y por Real orden de 24 de Marzo de 1903, fué nombrado Catedrático numerario de Matemáticas.

Es autor de una obra titulada "Tabla de logaritmos y antilogaritmos de los números y de las líneas trigonométricas", declarada de mérito por la Real Academia de Ciencias Exactas, siendo declarada de mérito relevante en nuevo informe por la citada Real Academia.

Es autor también de otra obra titulada "Nuevo método para obtener el producto de dos números", declarada de mérito por el Claustro del Instituto de Guadalajara.

Está en posesión de la Cruz de Oro del Mérito escultista.

Está en posesión del título de Catedrático numerario.

Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Química inorgánica por jubilación de su titular, D. Eugenio Mascarenas y Hernández,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el ya citado Real decreto, en relación con el de 17 de Enero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por jubilación de D. Esteban Vergés Galofre, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, concedida por Real decreto de 10 de los corrientes, y correspondiendo esta vacante a la primera de ascenso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Tomás Carreras Artau, D. Laureano Olivares Sexmilo y D. Joaquín José Baró Comas, pertenecientes a las Universidades de Barcelona, Madrid y Zaragoza, respectivamente, pasen a ocupar nú-

mero en las secciones sexta, séptima y octava del escalafón, con la antigüedad de 10 de los corrientes y sueldo anual desde el mismo día de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo y 7.000 el tercero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que a continuación se hace mérito:

Resultando que en la GACETA DE MADRID de 23 de Mayo próximo pasado fué convocada una subasta para la construcción de mesas-bancos bipersonales, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y que en el pliego de condiciones que le sirvió de base se consignó, entre otras condiciones, una por la cual el contratista debía presentar los documentos justificativos de haber cumplido sus obligaciones, relacionadas con el régimen de retiros obreros:

Resultando que habiéndose llenado todos los demás requisitos legales, llegó el acto de la subasta, adjudicándose el remate provisionalmente a D. José Pellicer Serra, Médico de profesión, que hizo la proposición más ventajosa:

Resultando que contra esta adjudicación provisional fué presentada una protesta por el representante de otro de los licitadores, fundada en que el Sr. Pellicer no había presentado los documentos relativos al régimen de retiros obreros, a lo cual el interesado replicó que no se hallaba comprendido en este caso porque no era patrono; y que tramitada esta protesta, terminó la discusión promovida adjudicándose la subasta definitivamente, por Real orden fecha 13 de Julio siguiente, al Sr. Pellicer, con la condición expresa de que no le sería abonado el importe de las mesas-bancos en tanto no justificase haber cumplido aquellos preceptos relacionados con el retiro obrero, con cuya condición se otorgó escritura pública, haciéndose constar en la misma las sanciones correspondientes:

Resultando que en tiempo debido

hubo de efectuarse la entrega del primer plazo de material y la recepción del mismo por encontrarlo en buenas condiciones, habiendo solicitado en 13 de Septiembre último el rematante el pago de su importe, como consecuencia de lo cual le fué exigida la documentación necesaria, para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como patrono en relación con sus obreros, a cuyo requerimiento, el señor Pellicer presentó documentos en definitiva bastantes para acreditar que desde el mes de Julio de 1923, después de la adjudicación de la subasta, venía cumpliendo la afiliación y pago de cuotas que la legislación vigente impone a los patronos en beneficio de sus obreros, hallándose al corriente en estos pagos:

Resultando que con fecha 14 del mismo mes, D. Felipe Faro de la Vega, en nombre de D. Martiniano Apellaniz, que fué postor en la subasta de mesas-bancos y autor de la protesta sobre cumplimiento por parte del Sr. Pellicer de sus obligaciones como patrono, presentó instancia reiterando su oposición a la adjudicación definitiva y al pago, por resultar, a su juicio, inexacta la afirmación del señor Pellicer de que no le alcanzaban los preceptos relativos a régimen de retiro obrero cuando se presentó a la subasta, ya que según acreditaba con certificación unida a su instancia y expedida por el Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Valencia, el Sr. Pellicer, en 30 de Junio de 1920, tres años antes del remate motivo de este expediente, otorgó escritura con D. Federico Giner Llinares, constituyendo una Sociedad mercantil, regular colectiva, con la razón "Giner Pellicer", dedicada a la explotación de la industria y fabricación de muebles y otros similares, pudiendo usar cada uno de los socios por sí la firma social y realizar toda clase de operaciones mercantiles objeto de su industria; con lo cual hubo de apreciarse por la Asesoría Jurídica de este Departamento que el adjudicatario ostentaba dos personalidades: una como representante de la subasta y arrendatario de unos talleres de la Sociedad "Giner Pellicer", desde Julio de 1923, fecha de la subasta, y otra la de socio de dicha Compañía desde 1920; esto es, que dicho señor era patrono, como socio de la Sociedad "Giner y Pellicer", desde dicho año 20, y sin embargo había concurrido como un particular a una subasta de muebles, siendo así que esto no podía ser lícito, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del

Código de Comercio, "un socio no puede actuar solo en negocios iguales a los de su Sociedad":

Resultando que en estas condiciones y suspendidos los pagos, el expediente fué remitido a informe del Consejo de Estado, el cual, por medio de su Comisión permanente, lo ha emitido consultando en definitiva que procede acceder a la petición de pagos hecha por el contratista Sr. Pellicer, concederle prórroga para la terminación de su contrato y ordenar a la Inspección de la región de Valencia que compruebe si la Sociedad "Giner Pellicer" no ha cumplido respecto a sus asalariados lo que exige la legislación vigente sobre retiros obreros, y finalmente, que se evite para lo sucesivo la adjudicación de subastas en la forma con que se ha hecho la que ha dado origen a este expediente:

Considerando, de conformidad con los fundamentos alegados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con arreglo a los preceptos de la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, que define los conceptos fundamentales de patrono y obrero, que debe estimarse como patrono al particular o Compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se realice, y, por lo tanto, que en la fecha de 1923 en que se verificó la subasta, el señor Pellicer, particularmente por sí, no era patrono, sino miembro de una Sociedad, a la cual correspondía en su industria la condición de patronazgo; pero no además a cada uno de sus socios individualmente, los cuales podían, por tanto, operar con independencia de la Sociedad, restableciéndose así el precepto del artículo 35 del Código civil, que atribuye la cualidad de persona jurídica, con independencia de cada uno de sus asociados, a las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales; a cuya estimación legal no puede oponerse en sus efectos administrativos el hecho de que sea lícita o no la conducta de uno de los socios de la Compañía "Giner Pellicer", realizando actos particulares con independencia de su Sociedad, porque este acto es una incidencia de carácter civil, extraña a la cuestión administrativa que se discute, y así queda clara y concretamente expuesta esta distinción: Que el Estado puede y debe imponer el cumplimiento de sus compromisos con la Administración al Sr. Pellicer, cuyo contrato es firme y válido, y que sólo a la Sociedad "Giner Pellicer" corresponde exigir civilmente a sus socios las res-

ponsabilidades que procedan por su actuación social:

Considerando que siendo ciertos todos los hechos antes enumerados, puede sospecharse de sus incidencias que la Sociedad "Giner Pellicer" no acudió a la subasta, porque como sus obreros no estaban asegurados no podía cumplir una de las condiciones del pliego que le servía de base, con lo cual el procedimiento de obtener uno de los socios nominalmente la adjudicación del remate puede ser medio para eludir hábilmente prohibiciones legales que interesa cumplir al buen régimen de retiros obreros:

Considerando, finalmente, que no obstante la posibilidad de esta sospecha, es lo cierto, y del todo probado como hecho indiscutible, que las mesas-bancos objeto inmediato de este expediente han sido construidas por obreros que ya figuraban inscritos en el régimen de retiros desde el día en que el Sr. Pellicer, patrono, los tuvo asalariados a su servicio, lográndose el propósito fundamental que inspiró la correspondiente condición inserta en el pliego de la subasta como garantía protectora del obrero; así como que el Sr. Pellicer entregó el material en el plazo reglamentario y en buenas condiciones:

Considerando que la anulación del remate, hecho en condiciones ventajosas para la Administración, impondría la tramitación de una nueva subasta, con el consiguiente retraso y perjuicios para la enseñanza pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se acceda a la pretensión instada por el contratista Sr. Pellicer, acordándose el pago de las mesas-bancos que se hallen a disposición de la Administración pública.

2.º Que en vista de las incidencias ocurridas en la tramitación de este expediente, se conceda a dicho señor por la Dirección general de Primera enseñanza prórroga prudencial para efectuar la entrega del material correspondiente al tercer plazo.

3.º Que no se abone el importe de éste ni se devuelva la fianza constituida para garantizar esta subasta hasta que, una vez cumplido por completo su compromiso por el rematante, la Sociedad "Giner y Pellicer", de que forma parte, acredite además haber satisfecho las cantidades que deba pagar por seguro y retiro de sus obreros desde que se constituyó en el año 1920, a cuyo efecto debe requerirse a la Inspección de retiros obreros de Valencia para que indague y haga cumplir, en su caso, a dicha Sociedad

lo que establece la legislación vigente sobre la materia; y

4.º Que se acuerde con carácter general que en lo sucesivo no se procederá a adjudicar provisionalmente ninguna subasta de obra o servicio dependiente de este Ministerio a quien no justifique plenamente que se encuentran cumplidas las disposiciones sobre el retiro obrero en favor de los asalariados que hayan de construir las obras y realizar los servicios objeto de la subasta, requisito que se ha de hacer constar necesariamente en el oportuno pliego de condiciones."

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista una certificación remitida por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Valencia, como resultado de la visita girada a Tabernes de Valldigna, para comprobar si las mesas-bancos correspondientes al segundo plazo de la subasta que se adjudicó por Real orden de 13 de Julio de 1923 a D. José Pellicer Serra, reunían las debidas condiciones, y apareciendo en la misma que se han llenado todos los requisitos exigidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la recepción definitiva de las 2.409 mesas-bancos correspondientes al segundo plazo de la subasta referida; y

2.º Que dichas mesas-bancos quedan en calidad de depósito en Tabernes de Valldigna, en los almacenes de la Casa constructora, libres de todo riesgo, hasta que se hagan los envíos a los pueblos que por este Ministerio se designen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido una omisión de copia en las bases aprobadas por Real orden de 12 del actual, y publicadas en la GACETA DE MADRID del 16, relativa al número de obras que puedan exponerse en la Exposición de Arte español en Venecia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reproduzcan íntegras convenientemente rectificadas:

Bases a que se refiere la Real orden citada, teniendo en cuenta las reducidas dimensiones del pabellón español y con el fin de facilitar a todos los artistas de las más distintas tendencias la presentación de sus obras.

1.ª Todas las obras presentadas serán examinadas por el Comité, el que elegirá aquellas que deban figurar en el certamen.

2.ª Las obras se presentarán en Madrid por sus autores o por las personas a quienes éstos autoricen, todos los días laborables, de once a una de la mañana, desde el día 16 de Enero corriente hasta el 5 de Febrero, en el Palacio de Exposiciones del Retiro.

3.ª Se limita el tamaño de los cuadros como máximo a un metro cincuenta centímetros de ancho, incluido el marco (líneas de apoyo sobre el zócalo).

4.ª Las obras de escultura serán en su materia definitiva y no deberán exceder del tamaño natural.

5.ª Las obras de grabado, litografía y dibujo se presentarán encerradas en sus marcos correspondientes y provistas de un cristal protector.

6.ª Todos los gastos de embalaje, portes de ida y vuelta de Madrid de las obras admitidas, correrán a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se encargará de su custodia y seguridad.

7.ª Igualmente correrán a cargo de este Ministerio los gastos de transporte de ida y vuelta y embalaje de las obras de artistas residentes en provincias o en el extranjero, desde el punto de origen a Madrid y viceversa, entendiéndose este beneficio sólo para las obras que queden admitidas por el Comité.

8.ª Cada artista podrá presentar una o dos obras para su examen.

9.ª El Comité resolverá, de acuerdo con el Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Ar-

tes, cuantas dudas se relacionen con estas bases y con la Exposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vista la instancia presentada por doña Clara Campoamor Rodríguez, Auxiliar Mecanógrafa del servicio central de Construcciones civiles, en solicitud de quince días de prórroga a la licencia de un mes que viene disfrutando por enferma, en virtud de Real orden de 14 de Diciembre último:

Resultando que la petición de la recurrente se funda en que aún no se halla completamente restablecida su salud de la afección al hígado, que padece, según acredita la certificación facultativa que presentó, y teniendo en cuenta que está sustituida en el servicio que presta, por cuya razón no se causa a éste perjuicio alguno,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los preceptos de los artículos 33 y 36 y demás concordantes de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por la Srta. Campoamor, concediéndole una prórroga de quince días con medio sueldo a la licencia de un mes que le fué otorgada, y que terminará el 31 del corriente mes de Enero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Fiel contraste de Pesas y Medidas de las provincias de Palencia, Albacete, Avila, Cuenca y Soria; a propuesta de esa Dirección general y previo el informe de la Comisión permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer salgan dichas plazas a concurso, según determina el párrafo segundo del artículo 33 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, al cual podrán concurrir los Inge-

nieros industriales civiles, los individuos que ostenten cualquier título oficial de Ingeniero y los que pertenezcan a los Cuerpos o carreras que tienen derecho al ingreso, en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

El orden de preferencia será el mismo en que se mencionan.

Los concurrentes reunirán las condiciones indicadas a continuación:

Ser español.

No exceder su edad de los cuarenta años.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo o Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor o mediante formación de expediente.

El que resulte propuesto para el cargo deberá tener la robustez física necesaria para los trabajos a que ha de dedicarse, lo cual se comprobará mediante reconocimiento hecho por un Médico nombrado al efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Para tomar parte en el concurso se elevará una instancia en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se anuncie en la GACETA DE MADRID, al ilustrísimo señor Subdirector del Instituto Geográfico, acompañando los documentos siguientes:

Certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado y los demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid, y

Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Catedráticos don Mariano Puigdollers Oliver y D. Blas Ramos Sobrino, en solicitud de permuta de sus Cátedras:

Resultando que los mencionados Catedráticos son titulares de Elementos de Derecho natural, el Sr. Puigdollers de la Universidad de Sevilla y el Sr. Ramos de la de Valencia:

Considerando que están autorizadas las permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedras de igual asignatura:

Considerando que ninguno de los dos señores anteriormente mencionados están comprendidos en las limitaciones establecidas en los Reales decretos de 14 de Agosto de 1918, 19 de Julio de 1916, 23 de Febrero de 1923 y Real orden de 3 de Noviembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta solicitada, y, en su consecuencia, nombrar a don Blas Ramos Sobrino Catedrático numerario de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Sevilla, y a D. Mariano Puigdollers Oliver Catedrático numerario de igual asignatura de la Universidad de Valencia, con el mismo haber anual y número del escalafón que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga de licencia, por enfermedad, a D. Gonzalo Albert Lomas, Profesor Especial de la Sección de Vulgarización para adultos, aneja a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga, entendiéndose que los quince primeros días son con medio sueldo y el resto sin haber alguno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 2 de Noviembre último

eleva a este Ministerio el Director de la Real Escuela Oficial Española de Avicultura de Arenys de Mar, dando cuenta de la creación en la misma de una sección experimental encaminada principalmente a la formación de grandes grupos de gallinas eminentemente ponedoras y a la determinación y mejoramiento de la puesta de huevos en nuestras razas nacionales y en las extranjeras ya aclimatadas en España, proponiendo al propio tiempo la conveniencia de que por el personal técnico dependiente de este Ministerio se verifique la inspección y control de sus trabajos, y en atención a la importancia que para la avicultura nacional ha de tener el servicio de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar lo propuesto por el Director de la Real Escuela Oficial de Avicultura en su citada comunicación y disponer que por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Barcelona e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de dicha provincia se realice la inspección y control de la puesta con arreglo a las prácticas de la avicultura moderna, para lo que habrán de ponerse de acuerdo desde luego con la Dirección de dicha Real Escuela; pudiendo los citados funcionarios, para auxiliar los trabajos diarios de inspección y control de la puesta, utilizar los servicios del Subdelegado de Veterinaria del distrito de Arenys de Mar, el cual les enviará semanalmente nota detallada de la puesta registrada, para con estos datos parciales redactar un informe que elevarán a este Ministerio, a fin de que sirva de base a los trabajos de divulgación que puedan emanar de las enseñanzas recogidas. Es asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias al Director de dicha Real Escuela, D. Salvador Castelló, y se le manifieste la satisfacción con que se ha visto la implantación por él de este nuevo servicio en España.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre exclusión del Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Orense del señalado con el número 62 y denominado "Bouzas":

Resultando que el Ayuntamiento de

Cea solicitó, en instancia de 27 de Abril de 1922, que fuese excluido del Catálogo de montes públicos el señalado con el número 62, como perteneciente a la parroquia de San Fernando de Cea, fundándose en que el susodicho monte fué vendido por el Ministerio de Hacienda en pública subasta, y adjudicado en 20 de Marzo de 1893 a D. Francisco Parada, vecino de San Fernando, el cual pagó el importe total de la subasta y cedió legalmente el monte a varios vecinos. A la instancia se acompañan diversos documentos que prueban ser el monte en cuestión el mismo que figura catalogado:

Resultando que la Jefatura del Distrito forestal informó substancialmente: que la venta se efectuó en 1893 por el Ministerio de Hacienda, sin cumplir el requisito de dirigirse al de Fomento, para la exclusión del monte del Catálogo, en donde figura desde 1859; que actualmente está poseído el monte por diversos particulares que lo han roturado y labrado, y que, según certifica el Administrador de bienes y derechos del Estado, es posible transformar gran parte del monte en cultivo agrario, por lo que, aunque legalmente procediese la anulación de la venta, en atención a la transformación de cultivo de terreno de monte, debe excluirse del Catálogo:

Resultando que el Consejo forestal opinó que, por tratarse de un monte de utilidad pública, su venta se llevó a efecto indebidamente, y que, por tanto, sólo podría proponerse su anulación, con arreglo a la legislación vigente, si bien haciendo constar la ventajosa transformación habida en el cultivo del terreno del monte, para que se le diera el valor que corresponde:

Resultando que el Negociado correspondiente, con la conformidad de la Dirección general, propuso la exclusión del Catálogo, previa la práctica del deslinde del monte, fundándose en que los terrenos susceptibles de un cultivo remunerador y conveniente para la economía nacional sólo deben ser dedicados al cultivo forestal en casos excepcionales, en los cuales no está comprendido el actual, y que aun cuando la Hacienda no debió vender el monte sin antes excluirlo del Catálogo, la anulación de esta venta tropezaría hoy, en el terreno legal, con la prescripción a favor de los particulares que han poseído el terreno por más de treinta años:

Resultando que, pasado el expediente a informe del Consejo de Es-

tado, éste lo evacuó, con fecha 21 de Diciembre último, consultando que procede excluir del Catálogo de montes de utilidad pública el de que se trata, previa la práctica del deslinde propuesto por el Negociado:

Considerando que no existe en la actualidad medio legal para anular la venta de un monte por el Estado en Marzo de 1993 y poseído desde aquella fecha por particulares, fundándose en el mero hecho de no haber sido el monte excluido previamente del Catálogo; aparte de que, por la ventajosa transformación operada en el cultivo del terreno, esa anulación no tendría objeto práctico, haciéndole aquella más adecuado para continuar el cultivo agrícola de que es objeto que para incluirlo en el Catálogo:

Considerando que está demostrado en el expediente la propiedad particular del monte,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se excluya del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Oranise el denominado "Bouzas", número 62, previa la práctica del deslinde parcial a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 previene muy acertadamente que será necesario el previo deslinde para excluir del Catálogo un monte que concierne con uno o varios de utilidad pública no deslindados, como garantía necesaria de que la exclusión no segregará de la propiedad forestal pública más que la superficie que realmente deba serlo.

El espíritu de esta Soberana disposición se inspira indudablemente en esta garantía, y con arreglo a él procede, por lo tanto, abreviar la tramitación de los expedientes y ahorrar al Estado los gastos de deslinde cuando los montes que hubieran de ser objeto de esta operación coincidan en su colindancia con la de los términos municipales a que pertenezcan y esté esta colindancia claramente determinada.

Cabe, por lo tanto, dar cumplimiento al expresado Real decreto sin necesidad de deslinde cuando se tenga la seguridad de que los límites del monte que haya de deslindarse no ofrecen duda alguna.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer como aclaración al artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

1.º Que se prescinda de la práctica del deslinde para la exclusión de un monte del Catálogo en los casos en que su línea de colindancia con otros de utilidad pública coincide con la de separación de términos municipales y se haya unido al expediente certificación de los Ayuntamientos de estos términos en que conste que no ofrece duda alguna esta separación en la parte que coincide con la de los montes de utilidad pública.

2.º Que en el caso de que por los datos aportados al expediente hubiese duda respecto a la exacta determinación de las líneas de separación de términos municipales en su colindancia con montes de utilidad pública, se proceda antes de la exclusión a la práctica del deslinde.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

En virtud de oposición y a propuesta de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Ballvé y Martínez Profesor numerario de la cátedra de Tecnología mecánica y Economía política, Legislación industrial y Estadística, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y con cargo a los presupuestos provincial y municipal, según se establece en la convocatoria.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Presidente de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

En virtud de oposición y a propuesta de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Barroja y Martínez Profesor numerario de la cátedra de Metalurgia general y Siderurgia y Ferrocarriles de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y con cargo a los presupuestos provincial y municipal, según se establece en la convocatoria.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Presidente de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTRIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El señor Ministro de S. M. en Berne comunica a este Departamento que el Consejo Federal suizo ha acordado elevar de 10 a 15 francos y de 1 a 4 francos los 100 kilogramos los derechos de entrada sobre las partidas números 1.065 b y 1.040 del Arancel suizo, relativas a la bencina y el bencinol para motores y a la sosa cristalizada, cuya elevación se ha puesto en vigor con fechas 10 y 14 de Diciembre próximo pasado, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

RECTIFICACIÓN

La disposición del Ministerio de Gracia y Justicia que se inserta en la GACETA DE MADRID de 19 de Enero de 1924, páginas 323 y 324, sección dedicada a Administración Central, Departamentos Ministeriales, y dirigida a D. Ciriaco López y otros, no tiene el carácter de circular, como, por error no debido a este Ministerio, se consigna, sino, como claramente se desprende de su contexto, de Real orden comunicada a los interesados, en resolución de la instancia a que en la misma disposición se hace referencia.

Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Director general, S. Carraasco, y Sánchez.

HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Nájera, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4,25 por 100. (Real orden de 31 de Agosto de 1923)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 20.800,06 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 41.800,12 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Bezares.
Brieva de Cameros.
Camprovín.
Castroviejo.
Huercanos.
Ledesma de la Cogolla.
Manjares.
Nájera.
Pedroso.
Santa Coloma.
Tricio.
Uruñuela.
Ventosa.
Viniegra de Abajo.
Viniegra de Arriba.
Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Química inorgánica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concursar los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la fundación denominada "Escuelas Nieto", instituida en Santa Cristina de Lava-

dores, Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), por D. Ramón Nieto y Otero,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 10 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

FERROCARRILES

Concesión y Construcción.

Vista la instancia suscrita el 14 de Diciembre de 1923 por D. José Playá y Suñé, en representación de la Compañía del ferrocarril de Sarriá a Barcelona, acompañando un proyecto de ferrocarril secundario eléctrico subterráneo en Barcelona, sin garantía de interés por el Estado, entre la estación de San Gervasio y la de Sarriá, pasando por la calle de Muntaner y Paseo de la Bonanova, y solicitando la concesión del mismo previa la tramitación correspondiente.

Visto el resguardo que también se acompaña en garantía de la petición y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado, alzadamente para obra que se proyecta realizar.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y la petición que, en su instancia, hace el solicitante de acogerse a los beneficios expresados en el artículo 2.º de la citada ley.

Esta Dirección general ha tenido bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Barcelona, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.—El Director general, Faquinet. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.